

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 21.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

LEY DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tiene por objeto la enseñanza del Derecho en sus diferentes ramos.

Art. 2º La Escuela de Jurisprudencia se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Gobierno del Estado.

Art. 3º El programa de esta Escuela comprenderá las materias sigientes:

I.—PARA LOS ABOGADOS.

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Economía Política, Leyes de Minería, Procedimientos Civiles y Penales, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Filosofía del Derecho, Oratoria Forense y Medicina Legal.

II.—PARA LOS ESCRIBANOS.

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Internacional, Derecho Constitucional y Administrativo, Procedimientos Civiles y Leyes de Minería.

Art. 4º Las materias que deben estudiar los Abogados se distribuirán en seis años, y las que correspondan á los Escribanos, en cuatro.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica del modo que sigue:

I. Los que estudien para Abogados, practicarán en los Juzgados, tanto de lo Civil como de lo Criminal y en el Supremo Tribunal de Justicia.

II. Los que estudien para Escribanos, harán su práctica en los Juzgados de lo Civil, en el Supremo Tribunal de Justicia y en el oficio de un Escribano.

CAPITULO II.

Profesores y empleados.

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y ser-

vicio de las clases: un Director, un Secretario, un Tesorero y los Catedráticos y adjuntos que determine el reglamento.

Art. 7º La Junta Directiva de la Escuela la formarán: el Director, el Secretario y los Catedráticos.

Art. 8º Los empleados y profesores á que se refiere el artículo 6º serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Junta Directiva.

Art. 9º El reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva, así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero y Catedráticos.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 10. Para ingresar á esta Escuela se necesita haber cursado las materias que comprende la instrucción secundaria ó preparatoria, según la ley vigente.

Art. 11. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el reglamento, y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que lo deseen. El reglamento determinará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos.

CAPITULO IV.

De los exámenes y calificaciones.

Art. 12. Los exámenes de fin de curso serán pú-

blicos y las calificaciones se harán por escrutinio secreto, previa la correspondiente deliberación del Jurado.

Art. 13. Concluidos los exámenes de fin de curso se hará la lectura de calificaciones del modo más solemne posible, dándose lectura en este acto, al informe que rinda la Dirección, acerca de los trabajos del año.

Art. 14. Al terminar los alumnos sus estudios y su práctica, conforme al reglamento, pueden inscribirse para el examen profesional, el que se hará en la Escuela según lo determine el reglamento.

CAPITULO V.

De la Hacienda.

Art. 15. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. Los derechos de matrícula, que serán cinco pesos por cada alumno.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales que por tercios de año adelantados enterán los estudiantes tanto propietarios como supernumerios.

III. Los derechos por dispensas y exámenes extraordinarios que fije el reglamento.

IV. Los derechos por certificados que expida la Secretaría, que serán dos pesos por cada uno.

V. Los derechos de examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 16. Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por las vacaciones.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO TREYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO